

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en relevar del cargo de Capitan general, Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico al Teniente General don José Marchessi y Oleaga, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 17 de noviembre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En atención á las particulares circunstancias que concurren en el Mariscal de Campo don Julian Juan Pavia y Lacy, y de conformidad con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en nombrarle Capitan general Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico.

Dado en Palacio á 17 de noviembre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Conformándome con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, y con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 6.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852,

Vengo en autorizar al Vicepresidente de la Junta de Estadística para que, con estricta sujecion á las formalidades prevenidas en el art. 7.º del espresado Real decreto, pueda contratar sin las formalidades de subasta el servicio de la encuadernacion de 437 ejemplares del tercer

tomo del *Nomenclátor general de los pueblos de España.*

Dado en Palacio á 17 de noviembre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Vengo en nombrar Vocal de la Junta general de Estadística á don Eduardo Alarcon y Marengo, Conde de Peracamps, Comandante retirado del cuerpo de Artillería y Diputado provincial de Madrid.

Dado en Palacio á 17 de noviembre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar segundo Cabo de la Capitanía general de Castilla la Nueva y Gobernador militar de la provincia y plaza de Madrid al Mariscal de Campo don Carlos Gaertner y Toellner, que desempeña igual cargo en el distrito de Andalucía.

Dado en Palacio á 20 de noviembre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

Vengo en nombrar segundo Cabo de la Capitanía general de Andalucía y Gobernador militar de la provincia y plaza de Sevilla al Mariscal de Campo don Ignacio Cinchilla y Victor.

Dado en Palacio á 20 de noviembre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

Relacion de los Licenciados en Medicina y Cirugia á quienes por Real orden de 15 de noviembre de 1867 se les nombra segundos Ayudantes Médicos del cuerpo de Sanidad militar y se les destina á los regimientos que á continuacion se espresan.

Don Eduardo Garcia Solá; se le confiere el Empleo de segundo Ayudante Médico del segundo batallon del regimiento infantería de Mallorca.

Don Francisco Farinos y Delhom; idem idem del segundo batallon del regimiento infantería de Asturias.

Don Enrique Varrechaguren y Costa; idem id. del segundo batallon de regimiento infantería de Guenea.

Don Manuel Garcia y Garcia; idem idem del segundo batallon del regimiento infantería de Aragon.

Don Antonio Sacristan y Eras; idem idem del segundo batallon del regimiento infantería de la Constitucion.

Don Tristán Rey y Montans; idem idem del segundo batallon del regimiento infantería de Córdoba.

Don Juan Lahilleta y Ricard; idem idem del segundo batallon del regimiento infantería de Valencia.

Don José Gonzalez y Muñoz; idem idem del segundo batallon del regimiento infantería de Zamora.

Don Hermenegildo Lacal y Alvarez; idem id. del segundo batallon del regimiento infantería del Infante.

Don Genaro Rodriguez de Córdoba; idem id. del segundo batallon del regimiento infantería de Leon.

Don José Montros y Farrero; idem idem del segundo batallon del regimiento infantería de Luchana.

Don José Fernandez y Padriñes; idem idem del segundo batallon del regimiento infantería de Saboya.

Don Cándido Leira y Sanchez; idem idem del segundo batallon del regimiento infantería de Murcia.

Don Carlos Amallo y Mangel; idem idem del segundo batallon del regimiento infantería de Almansa.

Don José Dadin y Galoso; idem idem del segundo batallon del regimiento infantería de Isabel II.

Don Rafael Villalba y Aguayo; idem idem del segundo batallon del regimiento infantería de Galicia.

Don Eugenio Montero y Orejon; idem idem del segundo batallon del regimiento infantería de la Princesa.

MINISTERIO DE ESTADO.

Convenio celebrado entre España é Italia, fijando los derechos civiles de los súbditos respectivos y las atribuciones de los agentes consulares de ambos Estados, firmado en San Ildefonso el 21 de julio del presente año.

S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de Italia, persuadidos de la convenien-

cia de fijar con claridad los derechos civiles de sus súbditos, así como los derechos, privilegios é inmunidades reciprocos de los Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares, determinando sus funciones y las obligaciones á que estarán respectivamente sujetos en los dos países, han resuelto ajustar un Convenio consular y nombrar á este efecto por sus Plenipotenciarios, S. M. la Reina de las Españas á don Lorenzo Arrazola, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III y de la Real de Isabel la Católica, de la de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal y de la de San Gregorio el Magno de los Estados Pontificios, Senador del Reino, Presidente que ha sido del Consejo de Ministros, Ministro de Gracia y Justicia, Consejero Real, Diputado á Cortes y Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, Individuo de la Real Academia de Ciencias morales y politicas y de la de Arqueología del Príncipe Alfonso, primer Secretario de Estado y del Despacho, etc. etc.

Y S. M. el Rey de Italia al Sr. Marqués Camilo de Bella Carracciolo, Gran Oficial de la Orden de los Santos Mauricio y Lázaro, Gran Cruz de la Orden de Cristo de Portugal, condecorado con la Orden otomana del Medjidí de primera clase etcétera etc., su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario acerca de S. M. la Reina de las Españas etc. etc.; los cuales, despues de presentados sus plenos poderes y halládos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los súbditos de cada una de las dos Partes contratantes gozarán recíprocamente en los Estados y dominios de la otra de igual libertad y proteccion que los nacionales para entrar con sus buques y cargas en todos los lugares, puertos y rios que estén ó feren abiertos al comercio extranjero; para viajar y residir, comerciar, tanto al por mayor como al por menor, y alquilar y ocupar habitaciones, almacenes y tiendas; para efectuar trasportes de mercancías y dinero por mar y por tierra; para recibir consignaciones, tanto del interior como del exterior; pagando siempre solamente los derechos que impongan las leyes á los nacionales; para comprar y vender, sea di-

rectamente, sea por medio de otras personas de su elección: para fijar el precio de bienes, efectos, mercancías y cualquier otro objeto, tanto de importación como nacionales, sea que los vendan en el interior, sea que los esporten, sujetándose en todos los casos á las leyes y á los reglamentos vigentes en el país para tratar por sí mismos sus negocios, presentar sus declaraciones á las Aduanas ó hacerse sustituir por cualquiera persona que juzguen oportuno, mediante la sola retribución espresamente entre ellos convenida; y en fin, para hacer valer y defender sus derechos ante los Jueces y Tribunales del país, empleando para ello los Abogados, Procuradores ó Agentes que fueren de su agrado.

Art. 2.º Los españoles en Italia y los italianos en España, tendrán recíprocamente derecho de adquirir y poseer bienes de toda clase y naturaleza, así muebles como inmuebles, y de disponer libremente de ellos por compra, venta, donación, permuta, matrimonio, testamento, sucesión intestada y de cualquier otro modo, en los mismos términos que los nacionales, bajo iguales condiciones que estos, y no pagan sino los derechos contribuciones y lasas á que estén sujetos por las leyes los súbditos del país.

Art. 3.º Los súbditos de cada uno de los Estados contratantes gozarán en el territorio del otro, así con respecto á sus personas como á sus propiedades, de los mismos derechos civiles y privilegios que se conceden ó concedieren á los nacionales, pero siempre con sujeción á las leyes del país, y en ningún caso podrán imponerse cargas, contribuciones ó impuestos de cualquier naturaleza que sean, diferentes ó mayores de los que pesan sobre los nacionales.

Art. 4.º Los españoles en Italia y los italianos en España estarán exentos de toda clase de servicio personal, así en los ejércitos de tierra y de mar como en las guardias y milicias nacionales; estarán igualmente dispensados de toda carga judicial, administrativa y concejil y de toda contribución de guerra, requisiciones, anticipos ó servicio militar de cualquier clase, exceptuándose sin embargo las cargas inherentes á la posesión ó arriendo de bienes inmuebles para las prestaciones y requisiciones militares á que estén sometidos todos los súbditos del país en su calidad de propietarios ó arrendatarios territoriales. Los españoles en Italia y los italianos en España no podrán quedar sujetos á ningún embargo, ni sus buques, cargas, mercancías ó efectos, ser detenidos por causa de un uso público cualquiera sin que previamente haya mediado un acuerdo ó una indemnización fijada sobre bases justas y equitativas entre las partes interesadas.

Art. 5.º Las Altas Partes contratantes declaran reconocer recíprocamente en todas las sociedades anónimas y demás comerciales, industriales y de crédito, constituidas ó autorizadas con arreglo á las leyes propias de cada uno de los dos Estados, la facultad de ejercer todos sus derechos y de presentarse en juicio ante los Tribunales, á fin de hacer valer ó defender su razón en todos los territorios de los Estados y dominios del otro, en la misma condición que la de sujetarse á las

leyes vigentes en dichos Estados y dominios. Queda convenido que esta disposición se aplica, tanto á las compañías y sociedades constituidas y autorizadas anteriormente á la estipulación del presente Convenio, como á las que lo fueren en lo sucesivo.

Art. 6.º Cada una de las Altas Partes contratantes tendrá facultad de establecer Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares en los puertos, ciudades y lugares del territorio de la otra, reservándose respectivamente el derecho de exceptuar cualquier punto que juzguen conveniente. Pero esta reserva no podrá ser aplicada á una de las Altas Partes contratante sin que lo sea igualmente á todas las demás Potencias.

Art. 7.º Para que los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares sean admitidos y reconocidos como tales, habrán de presentar la patente de su nombramiento, y en vista de ella se expedirá el *Exequatur*, libre de gastos y previas las formalidades establecidas en cada uno de los dos países. Con presencia del *Exequatur* la Autoridad superior de la provincia, distrito ó departamento en que hayan de residir dichos Agentes comunicará las órdenes oportunas á las demás Autoridades del mismo, á fin de que en todos los puntos que este comprenda les aparezcan en el ejercicio de sus funciones oficiales y les guarden y hagan guardar las exenciones, prerogativas, inmunidades y privilegios que por el presente Convenio les corresponden.

Art. 8.º Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares súbditos del Estado que los nombra gozarán la exención de alojamiento militar y de cualquier carga ó servicio público, ya sea de carácter municipal ó de otra clase. Igualmente estarán exentos de contribuciones directas, ya sean personales, moviliarias ó suntuarias impuestas por el Estado, la provincia ó el municipio. Pero si los mencionados Agentes fuesen comerciantes, ó ejerciesen alguna industria, ó poseyesen bienes inmuebles, se considerarán en iguales circunstancias que los demás súbditos del Estado á que pertenezcan para todo lo relativo á cargas y contribuciones en general.

Art. 9.º Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares que sean súbditos del Estado que los nombra y no ejerzan el comercio ni ninguna clase de industria no estarán obligados á comparecer como testigos ante los Tribunales del país en que residan. Pero no podrán negar sus declaraciones cuando la Autoridad judicial se traslade á su domicilio para que las presten de viva voz, ó se las pidan por escrito, ó delegue para que las reciba á un Notario público en España, ó á un funcionario competentemente autorizado en Italia. En cualesquiera de estos casos tendrán la obligación de cumplir los deseos de la Autoridad en el término, día y hora que la misma señale, sin oponer dilaciones innecesarias.

Art. 10. Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares, siendo súbditos del Estado que los nombra, gozarán de la inmunidad personal, sin

que puedan ser detenidos ni arrestados mas que por delitos graves; pero si dichos Agentes fuesen comerciantes, quedarán sujetos al arresto personal únicamente por causas comerciales y no por causas civiles.

Art. 11. Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares podrán colocar sobre la puerta exterior del Consulado ó Viceconsulado el escudo de armas de su nación, con esta inscripción: *Consulado ó Viceconsulado de....* Podrán igualmente enarbolar la bandera de su país en la casa consular durante los días de solemnidades públicas, religiosas ó nacionales, así como en las demás ocasiones de costumbre; pero cesará el ejercicio de este doble privilegio cuando los referidos Agentes residan en la capital donde se halle la Embajada ó Legación de su país. Tendrán también facultad para levantar la bandera nacional respectiva en el bote que los conduzca por el puerto para desempeñar funciones de su cometido.

Art. 12. Los archivos consulares serán en todos tiempos inviolables, y las Autoridades territoriales no podrán bajo ningún pretexto registrar ni embargar los papeles pertenecientes á los mismos, que deberán estar siempre separados completamente de los libros y papeles relativos al comercio é industria que puedan ejercer los respectivos Cónsules y Vicecónsules.

Art. 13. En los casos de impedimento, ausencia ó muerte de los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules, los Alumnos consulares, Cancilleres y Secretarios que previamente hubiesen sido presentados como tales á las Autoridades respectivas serán admitidos de pleno derecho por su orden jerárquico á encargarse interinamente de las funciones consulares, sin que pueda ponerse impedimento por parte de las Autoridades locales. Por el contrario, deberán estas prestarles asistencia y protección y hacerles guardar durante la interinidad todas las exenciones, prerogativas, inmunidades y privilegios estipulados en el presente Convenio á favor de los Agentes consulares respectivos.

Art. 14. Los Cónsules generales y Cónsules podrán nombrar Vicecónsules ó Agentes consulares en las ciudades, puertos y lugares de sus distritos respectivos, salva siempre la aprobación del Gobierno territorial. Estos Agentes podrán ser elegidos indistintamente entre los ciudadanos de los dos países, así como entre los extranjeros, y estarán provistos de una patente expedida por el Cónsul que los haya nombrado, y bajo las órdenes del cual deberán ejercer sus funciones. Gozarán de los mismos privilegios é inmunidades estipuladas en el presente Convenio, salvas las excepciones contenidas en los artículos 8.º y 10.

Art. 15. Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares podrán dirigirse á las Autoridades de su distrito para reclamar contra toda infracción de los tratados ó convenios existentes entre los dos países y contra cualquiera abuso de que se quejasen sus compatriotas.

Si sus reclamaciones no fuesen atendidas por las Autoridades del distrito, ó la

resolución que estas dictasen no les pareciese satisfactoria, podrán también recurrir, á falta de Agente diplomático de su país, al Gobierno del Estado en que residan.

Art. 16. Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de los dos países, ó sus Cancilleres, tendrán el derecho de recibir en sus Cancillerías, en el domicilio de las partes y á bordo de los buques de su nación, las declaraciones que hayan de prestar los Capitanes, tripulantes y pasajeros, negociantes y cualesquiera otros súbditos de su país. Asimismo estarán facultados para autorizar como Notarios las disposiciones testamentarias de sus nacionales y todos los demás actos notariales, aun cuando estos actos tengan por objeto la constitución de hipotecas sobre bienes situados en el país á que pertenezcan el Cónsul ó el Agente consular. En este caso se aplicarán las disposiciones especiales en vigor en el país respectivo.

Los referidos Agentes tendrán además el derecho de autorizar en sus respectivas Cancillerías todos los contratos que envuelvan obligaciones personales entre uno ó mas de sus compatriotas y otras personas del país en que residan, así como también todos aquellos que aun siendo de interés exclusivo para los naturales del territorio en que se celebren, se refieran á bienes situados ó á negocios que deban tratarse en cualquier punto de la nación á que pertenezca el Agente consular ante el cual se formalicen dichos actos.

Los testimonios ó certificaciones de estos actos, debidamente legalizados por dichos Agentes y sellados con el sello de oficio de sus Consulados, Viceconsulados ó Agencias consulares, harán fé en juicio y fuera de él, así en los Estados de España, como de Italia, y tendrán la misma fuerza y valor que si se hubiesen otorgado ante Notario ú otros Oficiales públicos del uno ó del otro país, con tal de que estos actos se hayan estendido en la forma requerida por las leyes del Estado á que pertenezcan los Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares y hayan sido sometidos al sello, registro ó cualesquiera otras formalidades que rijan en el país en que el acto deba ponerse en ejecución.

Cuando se dude de la autenticidad de un documento público protocolizado en la Cancillería de uno de los Consulados respectivos, no deberá negarse su confrontación con el original, mediando petición de parte interesada, que podrá asistir al acto si lo estima conveniente.

Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares respectivos podrán traducir y legalizar toda clase de documentos emanados de las Autoridades ó funcionarios de su país, y estas traducciones y legalizaciones tendrán en el de su residencia la misma fuerza y valor que si hubiesen sido hechas por los intérpretes jurados del territorio.

Art. 17. En caso de fallecimiento de algún súbdito de una de las Partes contratantes en el territorio de la otra, las Autoridades locales deberán avisar inmediatamente al Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular en cuyo distrito haya ocurrido el fallecimiento. Estos deberán por su parte dar el mismo aviso

á las Autoridades locales cuando llegue antes á su noticia.

Cuando un español en Italia ó un italiano en España hubiese muerto sin hacer testamento ni designar ejecutor testamentario, ó si los herederos legítimos ó instituidos en testamento fuesen menores ó se hallasen incapacitados ó ausentes, ó si los ejecutores testamentarios nombrados estuvieren incapacitados ó no se hallasen en el punto en que se incoe el expediente de sucesion, los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares de la nacion del finado, deberán proceder sucesivamente á las siguientes operaciones:

1.º Poner los sellos, ó de oficio ó á petición de las partes interesadas, sobre todos los efectos, muebles y papeles del difunto, previniendo de esta operacion á la Autoridad local competente, que podrá asistir y poner tambien sus sellos.

Estos sellos no deberán levantarse, como tampoco los del Agente consular, sin la concurrencia de la Autoridad local. No obstante, si despues de un aviso dirigido por el Cónsul ó Vicecónsul á la Autoridad local invitándola á asistir al levantamiento de los dobles sellos no compareciese esta dentro de un término de 48 horas despues de recibido el aviso, el espresado Agente podrá proceder por sí solo á dicha operacion.

2.º Formar el inventario de todos los bienes y efectos del difunto, en presencia de la Autoridad local si hubiese concurrido al acto en virtud de la indicada notificacion.

La Autoridad local autorizará con su firma las actuaciones que presencie, sin que por su intervencion de oficio en ellas se causen costas de ninguna especie.

3.º Disponer la venta en pública subasta de todos los efectos muebles de la testamentaria que pudiesen deteriorarse y de los que sean de difícil conservacion, asi como de los frutos y efectos para cuya enajenacion se presenten circunstancias favorables.

4.º Constituir en depósito seguro los efectos y valores inventariados, el importe de los créditos y de las ventas que se realicen y de las rentas que se recauden, bien sea en la casa consular, ó bien confiándolos á algun comerciante que ofrezca buena garantía. En ambos casos deberá procederse de acuerdo con la Autoridad local que haya intervenido en las operaciones anteriores, si despues de la convocatoria á que se refiere el párrafo siguiente se presentasen súbditos del país ó de una tercera Potencia como interesados en la herencia.

5.º Anunciar el fallecimiento ocurrido y convocar por medio de los periódicos de la localidad y del país del finado, si necesario fuere, á los acreedores que pudiera haber contra la herencia, á fin de que hagan valer sus respectivos créditos debidamente justificados dentro del término legal en cada país.

Si se presentasen acreedores contra la sucesion, deberá hacerse el pago de sus créditos dentro de 15 días de terminado el inventario si resultase haber numerario en cantidad suficiente para ello, y en caso contrario tan luego como puedan realizarse fondos por los medios mas convenientes, ó bien dentro del plazo que

se determine por comun acuerdo entre el Cónsul y la mayoría de los interesados.

Si el Cónsul respectivo denegase el pago de uno ó mas de los créditos presentados, alegando la insuficiencia de los bienes de la testamentaria para satisfacerlos, los acreedores tendrán espedito su derecho para pedir á la Autoridad competente, si lo consideran conveniente á sus intereses, que el abintestato ó testamentaria se declare en concurso necesario de acreedores. Obtenida esta declaracion por los medios legales establecidas en cada una de las dos naciones respectivamente, los Cónsules ó Vicecónsules deberán hacer seguidamente entrega á la Autoridad judicial ó á los síndicos del concurso, segun corresponda, de todos los documentos, efectos y valores pertenecientes á la testamentaria ó abintestato, y quejará á cargo de dichos agentes la representacion de los herederos ausentes y de los menores ó incapacitados.

6.º Administrar y liquidar, por sí ó por persona que nombren bajo su responsabilidad, la herencia, sin que la Autoridad local pueda intervenir en estas operaciones, salvo si súbditos del país ó de una tercera Potencia tuviesen que hacer valer derechos sobre la misma herencia; pues en este caso, si se suscitasen dificultades procedentes principalmente de alguna reclamacion que de lugar á contiendas entre partes, no teniendo los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares derecho para dirimir las, deberán conocer de ellas los Tribunales del país, á los que corresponde proveer y fallar sobre las mismas. Los referidos Agentes consulares obrarán entonces como representantes de la herencia; es decir, que conservando la administracion y el derecho de liquidar definitivamente la herencia, como tambien el de realizar ventas de efectos en los términos anteriormente prevenidos, velarán por los intereses de los herederos, pudiendo designar los Abogados encargados de sostener sus derechos ante los tribunales; bien entendido que suministrarán á estos todos los papeles y documentos oportunos para ilustrar la cuestion que se someta á su fallo. Dictada la sentencia, los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares deberán ejecutarla si de ella no se interpusiere apelacion, y continuarán entonces de pleno derecho la liquidacion que se haya suspendido hasta la terminacion del litigio.

7.º Adjudicar la herencia y sus productos á los herederos legítimos ó á sus representantes, siempre que haya trascurrido el término de los seis meses, á contar desde el día de la publicacion del fallecimiento en los periódicos.

8.º Organizar, si ha lugar á ello, la tutela ó curatela con arreglo á las leyes de su país.

Art. 18 Si muriese un español en Italia ó un italiano en España en algun punto donde no haya Agente consular de su nacion, la Autoridad local competente procederá con arreglo á la legislacion del país al inventario de los efectos y á la liquidacion de los bienes que dejaren, debiendo dar cuenta en el plazo mas breve posible del resultado de sus operaciones á la Embajada ó Legacion correspondiente ó al Consulado ó Viceconsulado mas pró-

ximo al lugar en que se haya incoado el abintestato ó testamentaria.

Pero desde el momento en que se presente por sí ó por medio de algun delegado el Agente consular mas inmediato al punto donde radique dicho abintestato ó testamentaria, la intervencion de la Autoridad local habrá de ajustarse á lo prescrito en el art. 17 de este Convenio.

Art. 19. Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de ambas naciones conocerán exclusivamente de los autos del inventario y de las demas diligencias preventivas para la conservacion de los bienes hereditarios dejados por la gente de mar y pasajeros de su país que fallecieron en tierra ó á bordo de los buques del mismo durante el viaje ó en el puerto donde arribasen.

Art. 20. Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares, podrán ir por sí ó enviar un delegado suyo á bordo de los buques de su nacion despues que hayan sido admitidos á libre plática, interrogar á los Capitanes y tripulaciones, comprobar sus papeles de navegacion, tomarles declaraciones sobre sus viajes y ocurrencias de la travesía, formarles los manifiestos y facilitarles el despacho de sus buques; y finalmente, acompañarles á los tribunales de Justicia y á las oficinas del país para servirles de intérpretes y agentes en los negocios que tengan que seguir ó demandas que hayan de entablar. Los funcionarios del orden judicial y los guardas y oficiales de la Aduana no podrán en niugun caso practicar visitas ó registros á bordo de los buques sin que les acompañe el Cónsul ó Vicecónsul de la nacion á que aquellos pertenezcan. Asimismo deberán pasar oportuno aviso á dichos Agentes consulares para que se hallen presentes en las declaraciones que los Capitanes y tripulantes tengan que prestar ante los tribunales y oficinas locales, á fin de evitar cualquiera equivocacion ó falsa inteligencia que pudiera perjudicar á la recta administracion de justicia. El aviso que para estos actos ú otras diligencias análogas se dirigirá á los Cónsules y Vicecónsules indicará una hora precisa, y si los Cónsules ó Vicecónsules dejasen de concurrir por sí ó por delegado, se procederá al acto sin su presencia.

Art. 21. En todo lo concerniente á la policía de los puertos, á la carga y descarga de los buques y á la seguridad de las mercancías, bienes y efectos se observarán las leyes, estatutos y reglamentos del país.

Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares estarán encargados exclusivamente de mantener el orden interior á bordo de los buques de su nacion, y por sí solos conocerán de las cuestiones de cualquier género que ocurran entre el Capitan, los Oficiales y los marineros, y con especialidad las relativas á su soldada y al cumplimiento de los compromisos recíprocamente contraídos.

Las Autoridades locales no podrán intervenir sino cuando los desórdenes ó sucesos que ocurran á bordo de los buques sean de tal naturaleza que perturben la tranquilidad ó el orden público en tierra ó en el puerto, ó cuando una persona del

país ó extraña á la tripulacion se halle mezclada en los desórdenes promovidos. En todos los demas casos las referidas Autoridades se limitarán á auxiliar eficazmente á los Cónsules y Vicecónsules, cuando estos lo requieran, para hacer arrestar y conducir á la cárcel á alguno de los individuos inscritos en el rol del buque, siempre que por cualquier motivo lo juzguen conveniente.

Art. 22. Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares podrán hacer arrestar y enviar, sea á bordo, sea á su país, los marineros y cualquiera otra persona que forme parte de la tripulacion de los buques mercantes y de guerra de su nacion que hubiesen desertado de los mismos. A este fin deberán dirigirse por escrito á las Autoridades locales competentes, y justificar mediante la presentacion de los registros de la nave, del rol de la tripulacion, de un extracto de este documento ó mediante copia auténtica del mismo si el buque hubiese partido, que las personas que se reclaman formaban realmente parte de la tripulacion. En vista de esta petición así justificada no podrá negarse la entrega de tales individuos. Se dará además á dichos Agentes consulares la asistencia y auxilio para buscar y arrestar á estos desertores, los cuales serán reducidos á prision y estarán mantenidos en las cárceles del país á petición y á espensas del Cónsul ó Vicecónsul, hasta que este encuentre ocasion de hacerles regresar á su país. Este arresto no podrá durar mas de tres meses, pasados los cuales, mediante aviso al Cónsul con tres días de anticipacion, será puesto en libertad el arrestado, y no se le podrá volver á prender por el mismo motivo. Esto no obstante, si el desertor hubiese cometido algun delito en tierra, podrá la Autoridad local diferir la estradiccion hasta que el tribunal haya dictado su sentencia y esta haya recibido plena y entera ejecucion.

Las Altas Partes contratantes convienen en que los marineros y otros individuos de la tripulacion súbditos del país en que tenga lugar la desercion, estén exceptuados de la estipulacion del presente convenio.

Art. 23. Siempre que no hubiese estipulacion en contrario entre los armadores, fletadores, cargadores y aseguradores, las averías que sufran en la navegacion los buques de los dos países, ya entren voluntariamente, ya arriben por fuerza mayor á los puertos respectivos, serán arregladas por los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules de su respectiva nacion, á no ser que súbditos del país en que residan dichos Agentes ó de una tercera Potencia se hallasen interesados en estas averías, pues en tal caso corresponderá su conocimiento á la Autoridad local competente, si no media compromiso ó avenencia entre todos los interesados.

Art. 24. Cuando naufrague ó encalle algun buque perteneciente al Gobierno ó á los súbditos de una de las partes contratantes en el litoral de la otra, las Autoridades locales deberán ponerlo en conocimiento del Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular del distrito ó en su defecto en el del Cónsul general,

Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular, mas próximo al lugar donde haya ocurrido el accidente.

Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques españoles que hubiesen naufragado ó varado en las aguas territoriales de Italia serán dirigidas por los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares de España, y reciprocamente todas las operaciones relativas al salvamento de los buques italianos que hubiesen naufragado ó varado en las aguas territoriales de España serán dirigidas por los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares de Italia.

La intervencion de las Autoridades locales tendrá lugar únicamente en los dos países para ayudar á los Agentes consulares á mantener el orden y garantir los intereses de los salvadores que no pertenezcan á la tripulacion, y asegurar la ejecucion de las disposiciones que deban observarse para la entrada y salida de las mercaderías salvadas.

En ausencia y hasta la llegada de los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares, ó bien de las personas que á este fin delegaren, las Autoridades locales deberán tomar todas las medidas necesarias para la proteccion de los individuos y la conservacion de los efectos que se hubiesen salvado del naufragio.

La intervencion de las Autoridades locales en cualquiera de estos casos no ocasionará costas de ninguna especie, salvo aquellas á que estén sujetos en semejantes casos los buques nacionales, y salvo el reintegro de los gastos ocasionados por las operaciones del salvamento y por la conservacion de los efectos salvados.

En caso de duda sobre la nacionalidad de los buques naufragos, las disposiciones mencionadas en el presente artículo serán de la exclusiva competencia de la Autoridad local.

Las Altas Partes contratantes convienen además en que las mercancías y efectos salvados no estarán sujetos al pago de ningun derecho de Aduanas, á menos que no se destinen al consumo interior.

Art. 25. Todas las disposiciones del presente convenio serán aplicables y tendrán ejecución así en la Península española é islas adyacentes Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa abiertas ó que en adelante se abrieran al comercio extranjero, como en Italia y sus dominios.

Art. 26. Todas las cláusulas de este convenio concernientes á las herencias, naufragios y salvamentos serán aplicables á las posesiones ultramarinas de España con las reservas contenidas en el régimen, especial á que están sometidas dichas posesiones.

Art. 27. Queda convenido además que los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares respectivos, así como los Cancilleres, Secretarios, Alumnos ó agregados consulares, gozarán en los dos países de todas las exenciones, prerogativas, inmunidades y privilegios actualmente concedidos ó que lleguen á concederse á los Agentes de la misma clase de la nacion mas favorecida.

Art. 28. El presente convenio estará en vigor por espacio de nueve años, á contar desde el dia en que se canjeen las ratificaciones; pero si ninguna de las Altas Partes contratantes hubiesen anunciado oficialmente á la otra, un año antes de espirar el término, la intencion de hacer cesar sus efectos, continuará en vigor por ambas partes hasta un año despues de que se haya hecho dicha declaracion, cualquiera que sea la época en que esta haya tenido lugar.

Art. 29. Las estipulaciones contenidas en los precedentes artículos se pondrán en ejecución en ambos Estados tan pronto como se canjeen las ratificaciones.

Art. 30. El presente convenio será aprobado y ratificado por las Altas Partes contratantes, y las ratificaciones se canjearán en Madrid á la mayor brevedad.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente convenio y estampado en él sus sellos respectivos.

Hecho en San Ildefonso por duplicado el dia 21 de julio de 1867.—L. S.—Firmado: Lorenzo Arrazola.—L. S.—Firmado: Bella Caracciolo.

Este convenio ha sido debidamente ratificado y las respectivas ratificaciones canjeadas en Madrid el dia 2 del presente mes de noviembre.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º
Número 1846.

Hállandose en el pueblo de Leganés una yegua negra, con un potranco, que fué recogido por haberle abandonado, sin que su dueño se haya presentado á recogerlos, á pesar de haberlo anunciado en este Boletín Oficial, encargo nuevamente á la persona á quien interese que en el preciso término de nueve dias desde la publicacion de este anuncio, se presente con la justificacion de propiedad ante el señor Alcalde de dicho pueblo á reclamarla; en la inteligencia que de no verificarlo trascurrido este plazo, se procederá á su venta para pagar los gastos que tengan originados.

Madrid 27 de noviembre de 1867.

El Gobernador,
Carlos de Fonseca.

Número 1859.

Encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que si tienen en su poder armas de las no prohibidas recogidas por virtud de la Real orden de 2 de setiembre último, dispongan la entrega de ellas á los dueños que las reclamen, siempre que se encuentren provistos de la licencia competente expedida por este Gobierno; evitando de este modo las peticiones particulares que diariamente recibo en solicitud de que les sean entregadas á los que se hallan provistos de las espresadas licencias en debida forma; y teniendo por resolucion en los expedientes incoados relativos á este asunto, lo que se dispone en la presente circular.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de noviembre de 1867.

El Gobernador,
Carlos de Fonseca.
Señor Alcalde constitucional de....

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El dia 8 de diciembre próximo se sacará por la Administracion subalterna de Propiedades y Derechos del Estado del partido de Navalcarnero en subasta pública el arrendamiento para aprovechamiento de pastos de tres fincas, sitas en jurisdiccion de Cercedilla, bajo el siguiente pliego de condiciones.

1.º La Hacienda pública saca á subasta en renta el dia indicado, á las doce de su mañana, en la casa consistorial de Cercedilla, ante el primer Alcalde, Sindico procurador, y Secretario del Ayuntamiento, un prado de cabida de 5 fanegas titulado del Regidor por el tipo anual de 40 escudos.

Otro de 4 fanegas que se titula Majaserranos por 41 escudos.

Otro llamado Hojarasca por 16 escudos.

2.º El remate será separado segun se manifiesta, cada finca por sí, quedando pendiente su aprobacion del excelentísimo señor Gobernador de la provincia.

3.º El contrato será por dos años, á contar desde el 1.º de marzo próximo á igual dia y mes de 1870.

4.º No se admitirá postura menor que la cantidad indicada.

5.º El arrendatario pagará por trimestres anticipados el importe del arriendo, cuando este excediese de 50 escudos, y sino al terminar el año de arriendo, en la Administracion subalterna de Navalcarnero, prestando fianza á satisfaccion de la misma.

6.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

7.º No le será permitido á los arrendatarios pedir perdon ni rebaja por incidente alguno, ni pagar en otros plazos que los estipulados.

8.º El rematante se limitará solo al aprovechamiento de pastos, y por ningun concepto podrá roturar terreno alguno, ni aprovechar ninguna clase de arbolado.

9.º En el caso que los arrendatarios no cumplan las obligaciones del contrato, quedarán sujetos á la accion que contra los mismos intente la Administracion, pagando los daños y perjuicios que se irroguen á la Hacienda.

10. El rematante de una ó mas fincas, las recibirá con espresion de casas, chozas y tapias, en el estado en que se hallen, y será responsable al terminar el contrato de los desperfectos que tengan ó daños causados.

11. El rematante no sufrirá otro desembolso que el pago de derechos al Secretario y pregonero, y papel invertido en el remate.

12. Será de cargo del rematante el pago de contribuciones que se impongan á las fincas.

13. Los arrendatarios quedan sujetos á las demas condiciones establecidas por las leyes y costumbre del país.

Madrid 25 de noviembre de 1867.—El Administrador, José Rivero.

Habiendo resuelto la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías que los sellos actuales que se usan para autorizar

los documentos de giro queden fuera de circulacion el dia 30 del corriente, se procederá á su cange por los de nueva creacion, por los empleados de la tercena de esta corte, en Madrid durante los ocho primeros dias del mes de diciembre inmediato, excepto los festivos, de diez de la mañana á las tres de la tarde; en la inteligencia que los sellos se han de presentar pegados en medios pliegos de papel con distincion de clases y precios, sujetándose al reconocimiento pericial que por quien corresponda se hará en el acto.

El cange en las localidades fuera de Madrid se verificará en los mismos dias por los Administradores subalternos de Rentas Estancadas de los puntos que constituyen los partidos administrativos; pero en la inteligencia de que han de presentarse en la misma forma que queda espresada, y con la firma del interesado para asegurar el resultado del reconocimiento pericial á que habrán de someterse.

Tanto las espendedurías de esta corte como las Administraciones subalternas y estancos en que se acostumbra á vender estos efectos, estarán convenientemente surtidas el espresado dia 1.º del mes inmediato.

Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento.

Madrid 25 de noviembre de 1867.—José Rivero.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, refrendada del Escribano de actuaciones civiles don Federico Camacho y Jimenez, se sacan á pública para el dia 5 de diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, en la sala de audiencia de dicho Juzgado, sita en la calle de Jacometrezo, número 8, principal, varias ropas, muebles y efectos pertenecientes al abintestado de doña Angela de Guzman, tasados en la cantidad de 2072 reales: lo que se anuncia al público para que el que quiera hacer posturas acuda el dia, hora y local designado, que se les admitirá siendo arreglada.

Madrid 25 de noviembre de 1867. 925.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Nicolás de Haedo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que á su muerte ha dejado doña Juana Tizon, vecina que fue de Loeches, ocurrida en 24 de setiembre último, para que en el preciso término de veinte dias á contar desde la insercion del presente en el Boletín Oficial de esta provincia, acudan á deducirle en forma legal al juicio de abintestado de aquella que se sigue en este Juzgado por la Escribanía del actuario, y en el cual han comparecido Eusebio, Callista, Juan, Zoila, Amalia y Fermín Tizon, sobrinos de la finada; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 22 de noviembre de 1867.—Nicolás de Haedo.—Por mandado de S. S., Toribio Hernandez.—921 (P. de P.)

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.
Imprenta del mismo, Almirante 7.
MADRID: 1867.